

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 2021-00250**  
**Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL**  
**Accionante: CLARA ISABEL DE LAS  
MERCEDES GARAY  
ROMERO**  
**Decisión: AVOCA Y NIEGA MEDIDA**

Como quiera que por reparto aleatorio se recibe la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20'546.574, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de esta.

En consecuencia, se **DISPONE** correr traslado del libelo de la demanda al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncie de cara a los hechos y pretensiones del actor.

De otra parte, como se advierte que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que en el mismo término, se refieran a los hechos y pretensiones de la accionante. **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela.

En el mismo sentido, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon para el cargo de profesional especializado, código 222, grado 6, OPEC N° 108657 en la Convocatoria 1345 de 2019, pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante.

Para tal fin, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que les remita copia de la demanda de tutela

a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo [j18pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

Finalmente, la demandante solicita se decrete medida provisional encaminada a que se ordene *“a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria No 1345 de 2019- territorial 2019-II, pero ÚNICAMENTE sobre el cargo de nivel profesional denominado Profesional Especializado, código 222, grado 6 correspondiente al OPEC No 108657, de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite con la sentencia de primera instancia y si es el caso hasta la sentencia de segunda instancia”*

Frente a dicha temática, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998<sup>1</sup>, entre otras, establece que durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por la accionante, esta juez constitucional advierte que la misma no es suficiente, para establecer de forma justificada la necesidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar en el caso específico, un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas son los que permite determinar la real conculcación de sus derechos fundamentales, por ende, al no haberse constatado preliminarmente la mengua, no se ofrece proporcional la suspensión de la publicación programada por las accionadas, máxime que implicaría la afectación de intereses de terceros.

---

<sup>1</sup> “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d)La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el petitum, especialmente, cuando lo pretendido por la quejosa, constituye el tópico objeto de la decisión de fondo, principalmente, que se ordene a la **CNSC** suspender la publicación de listas de elegibles, actividad que dicho sea de paso, no tiene una fecha definida.

Para rematar, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que de hallarse probada la mengua de los derechos de la accionante, se adoptarían las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** la acción de tutela, promovida por el ciudadano **CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 20'546.574. contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **CÓRRASE** traslado del libelo de la demanda al representante legal de la entidad demanda, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

**TERCERO: VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.** Así mismo, **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela para que, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante.

**CUARTO: VINCULAR** a las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon en el cargo de profesional especializado, código 222, grado 6, OPEC N° 108657 en la Convocatoria 1345 de 2019. Para ello, por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en los términos expuestos en el presente proveído, **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela para que, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por la accionante.

**QUINTO:** NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la ciudadana **CLARA ISABEL DE LAS MERCEDES GARAY ROMERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO:** De ser necesario se decretarán las pruebas a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO**  
**JUEZ**